

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

12 de junio de 1979

Núm. 9-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 5 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en las Normas aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sus sesiones de los días 30 y 31 de mayo de 1979, acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como su remisión a la Comisión Constitucional para su tramitación en ella.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de las citadas Normas, se abre un plazo de diez días hábiles, que expira el 25 de junio de 1979, para la presentación de motivos de desacuerdo a dicho proyecto de Estatuto de Autonomía, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PREAMBULO

En el proceso de recuperación de las libertades democráticas, el pueblo de Cataluña recobra sus instituciones de autogobierno.

Cataluña, ejerciendo el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a las nacionalidades y regiones que integran España, manifiesta su voluntad de constituirse en comunidad autónoma.

En esta hora solemne en que Cataluña recupera su libertad, es necesario rendir homenaje a todos los hombres y mujeres que han contribuido a hacerlo posible.

El presente Estatuto es la expresión de la identidad colectiva de Cataluña y define sus instituciones y sus relaciones con el Estado en un marco de libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones. Esta solidaridad es la garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España.

El pueblo catalán proclama como valores superiores de su vida colectiva la libertad, la justicia y la igualdad, y manifiesta su voluntad de avanzar por una vía de progreso que asegure una digna calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Cataluña.

La libertad colectiva de Cataluña encuentra en las instituciones de la Generalidad el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la persona y de los pueblos; historia que los hombres y mujeres de Cataluña quieren continuar para hacer posible la construcción de una sociedad democrática avanzada.

Por fidelidad a estos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los parlamentarios catalanes aprueban, el pueblo catalán confirma y las Cortes Generales ratifican el presente Estatuto.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Cataluña, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en comunidad autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

3. Los poderes de la Generalidad emanan del pueblo.

Artículo 2

El territorio de Cataluña como comunidad autónoma es el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 3

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial en Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranés será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 4

La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

Artículo 5

1. La Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas. También se podrán crear demarcaciones supracomarcas.

2. Asimismo podrán crearse agrupaciones basadas en el hecho geográfico, urbanístico y metropolitano o en otros de carácter específico.

3. Una ley del Parlamento regulará la organización territorial de Cataluña de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 6

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

2. Como catalanes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cataluña y acrediten esta condición en el Registro Consular. Gozarán también de estos derechos sus hijos inscritos como españoles, si así se solicita en la forma que determine la ley.

Artículo 7

1. Las normas y disposiciones de la Generalidad y el derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Los extranjeros que al adquirir la nacionalidad española tengan la vecindad administrativa en Cataluña, quedarán sujetos al derecho civil catalán.

Artículo 8

1. Los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Generalidad, como poder público, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO PRIMERO

Competencias de la Generalidad

Artículo 9

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de Cataluña.

3. Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad.

4. Política cultural y de los sectores artísticos. Fundaciones culturales. Política del libro.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paisajístico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos e instituciones similares que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de bellas artes.

7. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

8. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

9. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, espacios naturales protegidos y, en general, política territorial.

10. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

11. Normas adicionales de protección del medio ambiente.

12. Higiene, en particular del medio ambiente, alimenticia y veterinaria.

13. Turismo.

14. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma.

15. Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable que no salgan del territorio de Cataluña.

16. Recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas no discurren fuera del territorio de Cataluña. Instalaciones eléctricas, salvo la autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad autónoma o el transporte de energía salga del territorio de Cataluña.

17. Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.

18. Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y, en todo caso, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y los helipuertos.

19. Defensa del consumidor y del usuario.

20. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

21. Artesanía.

22. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo que dispone el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con las normas generales de la legislación mercantil.

24. Empresas asociativas, cooperativas y pósitos. Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social.

25. Cámaras de la propiedad. Cámaras de comercio, de industria y navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

26. Asistencia y servicios sociales. Fundaciones de beneficencia y de asistencia.

27. Juventud.

28. Promoción de la mujer.

29. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.

30. Deporte y ocio.

31. Publicidad.

32. Espectáculos.

33. Casinos, rifas, loterías y restantes juegos y apuestas.

34. Estadística de interés de la Generalidad.

35. Regulación y ejecución de referendums, sin perjuicio de lo que dispone el número 32 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

36. Las restantes materias que resulten del presente Estatuto y las que, mediante ley orgánica posterior y sin previa aceptación de la Generalidad, sean transferidas por el Estado.

Artículo 10

1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2) Contratos y concesiones administrativas.

3) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4) Ordenación del crédito, banca y seguros.

5) Régimen minero y energético.

6) Comunicaciones.

7) Prensa, radio, televisión y, en general, medios de comunicación social.

8) Protección del medio ambiente.

9) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

10) Ordenación de la pesca marítima en la costa catalana.

2. Corresponde a la Generalidad la competencia para dictar normas de desarrollo para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, en el marco de lo que disponen los artículos 139 y 149 de la Constitución.

Artículo 11

Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Mercantil, penal y penitenciaria.

2. Trabajo.

3. Expropiación forzosa.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Fe pública. Ordenación de registros e instrumentos públicos.

6. Sector público económico estatal.

7. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, excepto su concesión cuando las aguas discurren también fuera del territorio de Cataluña.

8. Pesas y medidas. Contrastación de metales.

9. Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.

10. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.

11. Las restantes materias que resulten del presente Estatuto y las que, mediante ley orgánica posterior, se acuerden previa aceptación de la Generalidad.

Artículo 12

En el marco de las bases y la coordinación de la planificación de la actividad económica general, elaborada en los términos de los artículos 131 y 38 de la Cons-

titución, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1. Planificación de la actividad económica en Cataluña.
2. Industria.
3. Agricultura y ganadería.
4. Comercio interior.
5. Ahorro y cajas de ahorro.
6. Sector público económico de la Generalidad.

Artículo 13

1. En materia de seguridad pública quedará reservada al Estado la competencia en relación con todos los servicios que tengan carácter extracomunitario o supracomunitario, la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión.

2. Corresponderá a la Generalidad la ejecución de todos los restantes servicios de policía y orden interior de Cataluña.

3. También le corresponde:

a) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

b) La coordinación de la actuación de las policías locales.

4. Se crea en Cataluña una Junta de Seguridad formada por representantes del gobierno del Estado y de la Generalidad.

5. La Generalidad podrá crear una policía propia en el marco de lo que una ley orgánica disponga sobre la materia.

Artículo 14

En uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, el gobierno del Estado podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña, en los siguientes casos:

1. A requerimiento de la Generalidad.

2. Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés general del Estado.

En ambos casos será necesaria la aprobación por mayoría absoluta del Senado,

oída la Junta de Seguridad, y el requerimiento previo al Presidente de la Generalidad.

Artículo 15

1. Corresponde a la Generalidad el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución impone a los poderes públicos y, en particular, la competencia exclusiva en materia de enseñanza a todos los niveles, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

2. Los títulos académicos y profesionales que deban tener validez en todo el territorio español se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones que establezca el Estado.

3. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 139 de la Constitución.

Artículo 16

1. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de seguridad social y de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora.

2. También corresponde a la Generalidad la ejecución en materia de:

a) Gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Cataluña.

b) Sanidad exterior.

c) Productos farmacéuticos.

3. La Generalidad de Cataluña inspeccionará y homologará el sistema de la seguridad social y el sanitario para garantizar el cumplimiento de las leyes; ejercerá también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones sitas en Cataluña y relativas a sanidad y seguridad social.

Artículo 17

En relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

1. Ejercer todas las facultades que la ley orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al poder ejecutivo, tanto en el orden jurisdiccional como, en general, en cualquier otro orden.

2. Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y determinar sus plantillas de personal

3. Organizar e impulsar el funcionamiento de los juzgados de paz.

Artículo 18

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 19

1. Además de la competencia propia de la actual audiencia territorial, que se integrará en la organización del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde a éste:

a) Resolver los recursos de casación, los extraordinarios de revisión y los de apelación en única o última instancia, según los casos, sobre las materias cuya legislación exclusiva esté atribuida a la Generalidad.

b) Conocer y resolver en última instancia los recursos sobre calificaciones de los registros de la propiedad en las mencionadas materias.

c) Resolver conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales de Cataluña.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los del resto de España.

Artículo 20

1. El presidente, los magistrados y los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña serán nombrados por la Generalidad, de acuerdo con los procedimientos legales. El nombramiento del presidente y de los magistrados corresponderá al Presidente de la Generalidad.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 122 de la Constitución, para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la administración de justicia de Cataluña y que no sean de la expresa competencia de la Generalidad, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes nombrados por la Generalidad y por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 21

A instancia de la Generalidad, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo con lo que disponga la ley orgánica del poder judicial.

Artículo 22

1. En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia, deberá acreditarse el conocimiento del derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 23

1. Los notarios serán nombrados por la Generalidad mediante oposición o concurso convocados por ella de conformidad con

las leyes del Estado. Para la provisión de notarías según este sistema, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones deberá acreditarse el conocimiento del derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Cataluña deberán conocer la lengua catalana y acreditar la especialización en derecho catalán.

Artículo 24

1. Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en otros de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Cataluña.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Generalidad la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3. Las competencias de ejecución de la Generalidad comportan en todo caso la potestad reglamentaria y la administración, incluida la inspección.

4. Todos los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas de la Generalidad dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 25

1. En materias de la competencia exclusiva de la Generalidad, el derecho de Cataluña es el aplicable en su ámbito territorial con preferencia a cualquier otro. Corresponde a la Generalidad la determinación de las fuentes del derecho civil de Cataluña.

2. En defecto de derecho propio será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 26

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias

de su exclusiva competencia, la Generalidad podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Cataluña y comunicados a las Cortes Generales y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación.

2. La Generalidad también podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.

3. La Generalidad de Cataluña adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente Estatuto.

Artículo 27

1. La Generalidad podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto, incluso las relacionadas en el artículo 149 de la Constitución, si su naturaleza lo permite.

2. También podrá solicitar la Generalidad de las Cortes Generales que las leyes marco y de bases que éstas aprueben en materias de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la Generalidad de Cataluña la facultad de legislar desarrollando las referidas leyes, en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución.

3. Corresponde al Parlamento de Cataluña la competencia para formular las anteriores solicitudes y, en todo caso, para aceptar la transferencia, delegación o atribución y para determinar el organismo de la Generalidad —Parlamento o Consejo Ejecutivo— a cuyo favor se deba atribuir en cada caso.

TITULO SEGUNDO

De la Generalidad

Artículo 28

1. La Generalidad está integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.

2. Las leyes de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

Capítulo Primero

El Parlamento

Artículo 29

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción política y de gobierno y ejerce las restantes competencias que le sean atribuidas por la Constitución y por la ley que, a estos efectos, apruebe el propio Parlamento.

2. El Parlamento es inviolable.

3. El Parlamento tiene su sede en la ciudad de Barcelona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Cataluña en la forma y supuestos que la ley determine.

Artículo 30

1. El Parlamento será elegido por un término de cuatro años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la ley electoral que el propio Parlamento apruebe. El sistema electoral será de representación proporcional y asegurará la adecuada representación de todas las zonas del territorio de Cataluña.

2. Los diputados del Parlamento representan a todo el pueblo de Cataluña y gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato los diputados gozan también de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

3. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 31

1. El Parlamento tendrá un presidente, una mesa y una diputación permanente. El reglamento del Parlamento regulará su composición y elección.

2. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar leyes, sin perjuicio de la capacidad del pleno para reclamar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. El reglamento precisará el número mínimo de diputados para la formación de los grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el proceso legislativo y las funciones de la junta de portavoces de aquéllos. Los grupos parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

4. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su presidente, por acuerdo de la diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que determine el reglamento. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la Generalidad.

5. Para ser válidos, los acuerdos tanto en pleno como en comisiones deberán adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en los casos en que el reglamento o la ley exijan un quórum más elevado.

6. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, al consejo ejecutivo o gobierno y, en los términos que la ley establezca, a los órganos políticos representativos de las comarcas y de las demarcaciones supracomarcasles y al pueblo.

Artículo 32

1. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración de leyes. Esta potestad únicamente será delegable en los términos de los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. La ley regulará, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 36 de la Constitución, los términos, requisitos y efectos de la competencia del consejo ejecutivo o gobierno para dictar, en situaciones de grave necesidad o urgen-

cia, disposiciones legislativas provisionales en forma de decretos-leyes.

3. Las leyes del Parlamento de Cataluña serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Generalidad que ordenará su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat" en el término de quince días desde su aprobación. Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la eficacia de las disposiciones legislativas de la Generalidad.

Artículo 33

Corresponde también al Parlamento de Cataluña:

1. Designar a los senadores que representarán a la Generalidad en el Senado español. Esta designación deberá hacerse en convocatoria específica para este tema y en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario. Los senadores designados según lo dispuesto en este artículo deberán ser diputados del Parlamento de Cataluña y cesarán como senadores, aparte lo dispuesto en esta materia por la Constitución, cuando cesen como diputados.

2. Aprobar proposiciones de ley para presentarlas a la mesa del Congreso de los Diputados y nombrar un máximo de tres diputados del Parlamento encargados de su defensa.

3. Solicitar al gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 34

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 54 de la Constitución, el Parlamento podrá nombrar un "Sindic de Greuges" para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la administración de la

Generalidad y de las personas públicas dependientes de ella. Una ley del Parlamento establecerá su organización y funcionamiento.

Capítulo Segundo

El Presidente

Artículo 35

1. El Presidente será elegido entre sus miembros por el Parlamento y nombrado por el Rey.

2. El Presidente de la Generalidad dirige y coordina la acción del consejo ejecutivo o gobierno y ostenta la más alta representación de la Generalidad y la ordinaria del Estado en Cataluña.

3. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas, no las de representación, en uno de los consejeros.

4. El Presidente será, en todo caso, políticamente responsable ante el Parlamento.

5. Una ley del Parlamento determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

Capítulo Tercero

El consejo ejecutivo o gobierno

Artículo 36

1. El consejo, órgano colegiado de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por ley del Parlamento que determinará su composición, el estatuto, la forma de nombramiento y cese de sus miembros y sus atribuciones.

2. El consejo responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión.

3. La sede del consejo estará en la ciudad de Barcelona, y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de Cataluña de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.

4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados de la Generalidad que lo requieran serán publicados en el "Diari Oficial de la Generalitat". Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la eficacia jurídica de los actos, disposiciones y normas de la Generalidad.

Artículo 37

La responsabilidad penal del Presidente de la Generalidad, de los consejeros y de los diputados del Parlamento será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el caso del Presidente de la Generalidad el Tribunal deberá constituirse en pleno.

Artículo 38

El consejo podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. Podrá también, por propia iniciativa o previo acuerdo del Parlamento, personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Capítulo Cuarto

Del control de la Generalidad

Artículo 39

1. Las leyes del Parlamento de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Contra los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad se podrá presentar recurso ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Artículo 40

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 del artículo anterior, una ley del

Parlamento de Cataluña creará y regulará el funcionamiento de un organismo de carácter consultivo que dictaminará, en los casos que la propia ley determine, sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento de Cataluña.

La interposición ante el Tribunal Constitucional del recurso de inconstitucionalidad por el consejo ejecutivo o gobierno de la Generalidad o por el Parlamento de Cataluña exigirá como requisito previo un dictamen de dicho organismo.

Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución, se crea el Tribunal de Cuentas de Cataluña. Una ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

TITULO TERCERO

Finanzas y economía

Artículo 42

1. El patrimonio de la Generalidad estará integrado por:

1) El patrimonio de la Generalidad en el momento de aprobarse el Estatuto.

2) Los bienes traspasados de las diputaciones provinciales.

3) Los bienes del patrimonio del Estado u otros organismos públicos afectos a servicios traspasados a la Generalidad.

4) Los bienes adquiridos por la Generalidad por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento de Cataluña.

Artículo 43

1. La hacienda de la Generalidad se constituye con:

1) Los rendimientos de los impuestos que establezca la Generalidad.

2) El rendimiento de los siguientes impuestos cedidos por el Estado:

- a) impuesto sobre sucesiones y donaciones;
- b) impuesto sobre el patrimonio neto;
- c) impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados;
- d) impuestos especiales;
- e) todos aquellos cuya cesión sea aprobada en el futuro por las Cortes.

3) Un porcentaje de participación en la recaudación en Cataluña de los siguientes impuestos estatales:

- a) impuesto sobre la renta de las personas físicas;
- b) impuesto sobre la renta de las sociedades;
- c) impuesto sobre el tráfico y sobre el lujo y, en su caso, sobre el valor añadido;
- d) todos aquellos para los que las Cortes del Estado aprueben en el futuro la cesión de un porcentaje.

4) El rendimiento de sus propias tasas para aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Generalidad, sean de propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales.

5) Las contribuciones especiales y las exacciones con fines no fiscales que establezca la Generalidad en el ejercicio de sus competencias.

6) Los recargos sobre impuestos estatales y las participaciones en el rendimiento de los monopolios fiscales y en otros ingresos del Estado.

7) Los ingresos procedentes del fondo de compensación interterritorial.

8) Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

9) La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10) Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.

11) Ingresos de derecho privado; legados, donaciones y subvenciones de naturaleza privada y pública; multas y sanciones.

2. La enumeración de impuestos contenida en el presente artículo no será obstáculo para futuras reformas fiscales. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una disminución de los ingresos de la Generalidad, el Estado español garantizará el crecimiento de éstos en la misma proporción que el del conjunto de ingresos del Estado.

Artículo 44

1. La participación en los impuestos citados en el número 3) del artículo anterior se fijará en un tanto por ciento de forma que los ingresos de la Generalidad procedentes de los números 2) y 3) del apartado I del artículo 43 no sean inferiores a la cifra que resulte:

a) de aplicar al valor total de los ingresos impositivos del Estado la media de los coeficientes de población y renta en Cataluña;

b) de deducir del resultado anterior la cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a Cataluña por los servicios que el Estado continúe asumiendo como propios.

2. El citado porcentaje podrá actualizarse cada cinco años.

Artículo 45

1. La gestión tributaria, la recaudación, la liquidación y la inspección de todos los impuestos estatales en Cataluña, salvo los monopolios fiscales y la renta de aduanas, corresponderán a la Generalidad, que dispondrá de plenas atribuciones, actuando por delegación del Estado, para la organización y ejecución de estas funciones, y percibirá los premios de gestión y recaudación que se establezcan. A estos efectos se fijarán los correspondientes mecanis-

mos de coordinación con la hacienda del Estado.

2. 1) Corresponderá también a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos locales siguientes:

a) Cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) Contribución territorial urbana.

c) Licencia fiscal del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

e) Otros que sustituyan a los precedentes o se establezcan en el futuro.

2) El Parlamento de Cataluña regulará la acción de la Generalidad en este ámbito y la participación y colaboración de los municipios en las referidas funciones.

Artículo 46

La Generalidad, como poder público, gozará en materia fiscal del tratamiento que la ley establezca para el Estado.

Artículo 47

La Generalidad, mediante ley del Parlamento, establecerá el régimen fiscal y financiero de los municipios y restantes entidades territoriales de Cataluña y velará por que tengan la capacidad financiera adecuada para garantizar la máxima autonomía en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución.

Artículo 48

Corresponde al consejo ejecutivo la elaboración y aplicación del presupuesto de la Generalidad y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Generalidad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

Artículo 49

Corresponde exclusivamente al Parlamento la potestad propia de la Generali-

dad, de establecer y exigir los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones con fines no fiscales, así como la fijación de recargos.

Artículo 50

Las emisiones de deuda pública de la Generalidad deberán aprobarse por el Parlamento, gozarán de los mismos beneficios fiscales que las del Estado y serán computables a efectos de coeficiente de inversión obligatoria.

Si el Estado emite deuda afectada a un servicio traspasado a la Generalidad, ésta tendrá derecho a una participación en función del servicio que presta.

Artículo 51

La Generalidad queda facultada para constituir instituciones especializadas de crédito y otras instituciones necesarias para su política económica.

Artículo 52

La Generalidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

Artículo 53

La Generalidad queda facultada para constituir un sector público económico autónomo al que se vinculará también el estatal que exista en el territorio de Cataluña en los términos del apartado 12 del presente Estatuto.

Artículo 54

La Generalidad, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 y en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

TITULO IV

Reforma del Estatuto

Artículo 55

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de la reforma corresponderá al consejo ejecutivo o gobierno de la Generalitat, al Parlament de Cataluña a propuesta de una quinta parte de sus Diputados o a las Cortes Generales del Estado español. Podrá corresponder también al pueblo de Cataluña en los términos que establezca la Ley del Parlamento referida en el apartado 6 del artículo 32 del presente Estatuto.

b) La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación del Parlamento por mayoría de dos tercios, el referéndum positivo de los electores de Cataluña y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

c) Si la propuesta de reforma procede de las Cortes Generales, éstas podrán delegar seis representantes —tres Diputados y tres Senadores— para que la defiendan ante el Parlamento de Cataluña. La aprobación de esta propuesta exigirá los requisitos del apartado anterior.

d) Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Cataluña, no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral o las Cortes Generales no la aprueban, no podrá ser sometida nuevamente al debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

2. La Generalidad está autorizada expresamente por el Estado para convocar el referéndum a que hace referencia el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la

organización administrativa interna del valle de Arán.

Segunda

1. Sin perjuicio de lo que disponen el apartado 2 del artículo 26 y el apartado 10 del artículo 11 de este Estatuto, se constituirá un patronato integrado paritariamente por representantes de la Generalidad y de otros poderes públicos del Estado interesados, y encargado de la gestión del Archivo de la Corona de Aragón.

2. Corresponderá a la Generalidad la gestión de los fondos documentales que no provienen del antiguo Archivo Real y que se refieren a la historia de Cataluña.

3. Se arbitrarán los medios necesarios para evitar segregaciones que pongan en peligro la conservación y la consulta científica de los fondos documentales del Archivo.

Tercera

Mientras no sean cubiertas por sus titulares, y siempre que hayan resultado desiertos los concursos y oposiciones correspondientes, las vacantes existentes o que se produzcan en los órganos jurisdiccionales en Cataluña podrán cubrirse interinamente por personal designado por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con normas específicas para el ámbito territorial de Cataluña. El personal interino cesará cuando sea nombrado el titular.

Cuarta

Las disposiciones publicadas en el "Diari Oficial de la Generalitat" con posterioridad al Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1977 tienen plena eficacia jurídica desde la fecha de su respectiva publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Hasta que una ley orgánica del Estado no establezca un régimen definitivo

en materia de seguridad pública, la Junta de Seguridad a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 tendrá competencia ejecutiva en materia de policía y orden interior de Cataluña, incluidos el nombramiento y la separación del personal, así como de coordinación con los servicios a que se refiere el apartado 1 del mencionado artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el traspaso definitivo de los servicios de seguridad pública contemplados en el apartado 2 del artículo 13 será acordado por la Junta de Seguridad atendiendo a los criterios que establezca la citada ley orgánica.

Segunda

En las materias en que corresponda a la Generalidad la competencia relativa al desarrollo de la legislación básica del Estado y mientras éste no la dicte de manera específica, las disposiciones legislativas de la Generalidad señalarán en una disposición final la parte de la legislación del Estado considerada como básica. Corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición.

Tercera

1. Hasta que no se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Generalidad en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Generalidad con una cantidad igual al coste ponderado del servicio en Cataluña en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios referidos en el apartado anterior, una comisión mixta Estado-Generalidad procederá a determinar un porcentaje anual de participación en los impuestos relacionados en el número 3) del apartado 1 del artículo 43.

3. La comisión mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras

dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. Mientras el Estado, a través de sus servicios estadísticos centrales, no haga pública con periodicidad anual la distribución territorial de la renta, para la aplicación del artículo 44 del presente Estatuto se utilizará el coeficiente de recaudación fiscal en Cataluña en sustitución del de renta a que se refiere el citado artículo.

5. Las competencias a que se refiere el artículo 45 del presente Estatuto serán asumidas progresivamente por la Generalidad en función del proceso de traspasos previsto en los precedentes apartados de esta disposición.

6. A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, los presupuestos de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se integrarán en el de la Generalidad.

Cuarta

El primer Parlamento de la Generalidad será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el gobierno del Estado, el consejo ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de cuarenta y cinco días desde el de la convocatoria.

2. Las circunscripciones electorales serán las regiones resultantes de la división territorial de Cataluña aprobada por los Decretos de la Generalidad de 27 de agosto y 23 de diciembre de 1936. Cada circunscripción votará un Diputado por cada 40.000 habitantes o fracción.

3. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.

4. Las listas de candidatos serán presentadas en cada circunscripción y contendrán un número de candidatos igual al

que corresponda a la región, según el apartado 2 de esta disposición. Los electores votarán una de las listas correspondientes a la propia región.

5. Los escaños correspondientes a la circunscripción se asignarán a cada lista en función de los votos obtenidos y aplicando el cociente que resulte de dividir el número total de votos válidos emitidos en la región por el número de diputados a elegir en ella.

6. Los escaños que falten por atribuir se adjudicarán a las diferentes candidaturas de región aplicando a los restos de cada una las dos reglas siguientes: la del cociente que resulte de dividir el número total de votos restantes en Cataluña por el número total de escaños que queden por cubrir, y la del mayor resto.

7. Las funciones que el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, atribuye a las juntas electorales provinciales, serán ejercidas por las juntas electorales de región. Estas tendrán su sede en la capital de la región y extenderán su competencia a la totalidad de municipios de su ámbito territorial. Cuando el ámbito territorial de una junta de zona comprenda municipios pertenecientes a diferentes circunscripciones electorales o regiones, la junta electoral de zona dependerá orgánicamente de las respectivas juntas electorales de región a cuyo ámbito pertenezcan aquellos municipios, ejerciendo las funciones que la ley le encomienda en las respectivas circunscripciones electorales.

8. En las regiones cuya capital coincida con la sede de la audiencia provincial, serán presidente y secretario de la junta electoral de la región los de aquella. En las que no coincida, lo serán un magistrado y un secretario de una de las audiencias provinciales con jurisdicción sobre el territorio de la región. Los vocales se nombrarán de acuerdo con lo que establece el artículo 8.º del citado Real Decreto-ley, sustituyendo en todo caso "provincia" por "región" y "capital de provincia" por "capital de región" en las referencias correspondientes.

9. En Barcelona se constituirá una junta electoral central formada por tres ma-

gistrados de la audiencia territorial no adscritos a la sala de lo contencioso-administrativo, por un magistrado de cada una de las audiencias provinciales y por cinco vocales nombrados por el presidente a propuesta de las candidaturas concurrentes a las elecciones. Esta junta será presidida por el presidente de la audiencia territorial.

10. En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicarán las normas electorales que regularon las elecciones legislativas a diputados del Estado el 15 de junio de 1977.

Quinta

1. Una vez proclamados los resultados definitivos de las elecciones y en un término máximo de ocho días, el primer Parlamento de Cataluña se constituirá bajo una mesa de edad integrada por un presidente y dos secretarios, y procederá inmediatamente a elegir la mesa provisional. Esta se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios.

2. En una segunda sesión que se celebrará, como máximo, diez días después de final de la sesión constitutiva, el presidente del Parlamento, previa consulta a los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a Presidente de la Generalidad, procediéndose a la votación.

3. El candidato deberá obtener los votos de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento para ser elegido Presidente de la Generalidad. Esta elección supondrá la simultánea aprobación del programa de gobierno y de la composición del consejo ejecutivo propuestos por el candidato elegido.

4. Si el candidato propuesto no obtiene la mayoría absoluta de los votos se procederá de igual manera en una segunda y, si es preciso, en una tercera votación, con el mismo o con otros candidatos. Cada una de estas votaciones se celebrará a las cuarenta y ocho horas de la anterior.

5. Si después de estas votaciones ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de los votos, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, resultando elegido el candidato propuesto si obtiene la mayoría simple.

6. Si pasados dos meses desde la primera votación ningún candidato obtiene la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se convocarán nuevas elecciones en el término de quince días.

7. Elegido el Presidente de la Generalidad, quedarán disueltos automáticamente, los órganos de la Generalidad provisional, cesando sus titulares.

Sexta.

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Generalidad, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. Una vez constituido el consejo ejecutivo o gobierno de la Generalidad, y en el término máximo de quince días, se nombrará una comisión mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Generalidad, de concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

2. La comisión mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el gobierno del Estado y por el consejo de la Generalidad y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la comisión mixta adoptarán la forma de propuesta al gobierno del Estado y al consejo de la Generalidad, correspondiendo a éstos la decisión definitiva.

Una vez acordadas, las normas sobre traspasos de servicios serán publicadas simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalitat", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. Las discrepancias entre el gobierno del Estado y el consejo de la Generalidad serán resueltas por el Tribunal Constitucional. Ambos gobiernos están legitimados para iniciar el correspondiente procedimiento.

4. El gobierno del Estado y el consejo de la Generalidad establecerán de común acuerdo los plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, el traspaso del conjunto de servicios que corresponden a la Generalidad de acuerdo con este Estatuto deberá completarse en el término de dos años a partir de su promulgación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad la certificación por la comisión mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la ley hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o novar el contrato.

6. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

7. La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto.

En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se conti-

nuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso, adaptados si fuera necesario al presente Estatuto.

8. Todos los servicios de las diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona serán asumidos a partir de la vigencia del presente Estatuto por la Generalidad, que ostentará su representación a los efectos del apartado 2 del artículo 141 de la Constitución. El término para la transferencia de las competencias de las diputaciones a la Generalidad será también de dos años desde la vigencia del Estatuto. Durante este período, y mientras no se haya completado la transferencia, una comisión gestora designada por la Generalidad de acuerdo con los representantes legales de las diputaciones ase-

gurará la continuidad de las funciones que a éstas atribuye la legislación vigente.

9. Mientras la Generalidad no esté en condiciones de aplicar plenamente las disposiciones de este Estatuto sobre sus recursos financieros, en el cálculo de los servicios transferidos se tendrá en cuenta el déficit actual de equipamiento. A tal fin, se establecerá de común acuerdo entre el gobierno del Estado y el consejo ejecutivo de la Generalidad un coeficiente de corrección del déficit que permita realizar las necesarias inversiones.

10. La comisión mixta creada de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 se considerará disuelta cuando se constituya la comisión mixta referida en el apartado primero de esta Disposición transitoria.